

EDJ 1992/11801

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S 30-11-1992, rec. 3984/1989

Pte: Trillo Torres, Ramón

Resumen

Recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el RD 895/1989 de 14 julio por el que se reguló la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, EGB y Educación Especial, y se derogó el "derecho de consorte"; el TS lo desestima, pues lo que se pretende es adecuar la normativa reguladora de puestos de trabajo en Centros de Enseñanza a las previsiones de la Ley 30/1984, esto no supone vulneración del derecho al trabajo, tampoco privación de bienes y derechos de los funcionarios, ni vulneración del derecho de protección a la familia, ni, por último, vulneración del derecho a la seguridad jurídica, sino una "expectativa" y no un "derecho adquirido" a efectos de su derogación normativa. Por otra parte, tampoco se vulnera la irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales de los Proferores de EGB, pues el RD impugnado no se proyecta sobre quienes consolidaron la plaza al amparo de normativa anterior por "turno de consorte", al limitar sólo expectativas -que entran en la "potestad variandi" de la Administración- no derechos adquiridos individuales. Asimismo, la Sala declara la no vulneración del principio de igualdad ante la ley ya que se trata de situaciones desiguales, al hacerse la comparación con Cuerpos de funcionarios diferentes, como son los que tienen destino definitivo y los que no obtuvieron nunca un destino definitivo. Por último, el Alto Tribunal tampoco entiende vulnerado el principio de reserva de ley ya que en el momento de publicarse el RD 895/1989 no existía ninguna norma con rango de Ley que contemplara y regulara "el turno de consorte".

NORMATIVA ESTUDIADA

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.9.3 , art.23.3 , art.33.3 , art.35.1 , art.39.1 , art.149.1

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

COMPETENCIAS

Delimitación con las CCAA

Del Estado

Régimen estatutario de los funcionarios

APLICACIÓN DE LA NORMA

EN EL TIEMPO

Retroactividad e irretroactividad

En general

DERECHOS ADQUIRIDOS

CONCEPTO

SUPUESTOS DIVERSOS

EDUCACIÓN

PRINCIPIO DE IGUALDAD

PROFESORADO

Provisión de puestos

Destinos

EXPECTATIVAS DE DERECHOS

NORMA JURÍDICA

RESERVA DE LEY

Cuestiones generales

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso contencioso-administrativo

Legislación

Aplica art.9.3, art.23.3, art.33.3, art.35.1, art.39.1, art.149.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Cita RD 895/1989 de 14 julio 1989. Profesores EGB y Educación Especial de Centros Públicos; Provisión Puestos de Trabajo
Cita Ley 23/1988 de 28 julio 1988. Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública
Cita art.1.2, art.1.3, art.20, dad.15 de Ley 30/1984 de 2 agosto 1984. Medidas para la Reforma de la Función Pública
Cita art.14, art.23.2, art.35, art.103.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Cita D 193/1967 de 2 febrero 1967. TR Ley de Enseñanza Primaria

Bibliografía

Citada en "Principio de Confianza Legítima. Sus orígenes y recepción por la Jurisprudencia comunitaria y española"

En la villa de Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante nos pende, en instancia única, interpuesto por D^a Maria, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Rosa María Rodríguez Molinero con asistencia del abogado D. Alejandro Suárez Angulo, contra el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio EDL 1989/13809, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial. Habiendo comparecido como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de julio de 1989, fue publicado en el "Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio EDL 1989/13809, en el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, D^a Maria, funcionaria profesora de Educación General Básica, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Real Decreto antes expresado.

SEGUNDO.- Por la representación procesal de D^a Maria, se formalizó el recurso mediante demanda en la que después de exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación suplicaba a la Sala: "... dicte sentencia en la que se declare:

Primero.- La nulidad del Real Decreto 895/1989 de 14 de julio EDL 1989/13809 que regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial publicado en el "Boletín Oficial del Estado de 20 de julio de 1990, por no ser conforme a Derecho.

Segundo.- El derecho de la recurrente a que se aplique la legislación que estaba vigente en el momento que se incorporó al Cuerpo de Profesores al que pertenece en cuanto a que se le respete el derecho de consorte.

Tercero.- El derecho de la recurrente a obtener un puesto de trabajo como funcionario del Cuerpo al que pertenece en la localidad de residencia y trabajo de su cónyuge funcionario, condenando a la Administración demandada a pasar por estas declaraciones y al pago de los daños y perjuicios que la aplicación del Real Decreto haya podido causar a la recurrente, que se fijarán en período de ejecución, así como al pago de las costas..."

TERCERO.- Dado traslado de la demanda al Abogado del Estado, para que la contestase, lo verificó mediante escrito de fecha 1 de febrero de 1992, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó procedentes suplicaba a la Sala: "dicte en su día sentencia por la que se desestime el presente recurso contencioso-administrativo, declarando ajustado a Derecho el Real Decreto que se impugna."

CUARTO.- Acordada la sustanciación del recurso mediante conclusiones sucintas, éstas fueron formuladas por las partes mediante escrito en los que insistieron en sus anteriores peticiones de demanda y contestación respectivamente y señalado para deliberación y fallo del presente recurso el día 25 de noviembre de 1992, se celebró tal como se había acordado.

Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante, funcionaria de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, casada con funcionario, y que desempeña sus funciones en la localidad donde trabaja su esposo, por "derecho de consorte", impugna directamente el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio EDL 1989/13809 ("BOE" de 20 de julio de 1989), en el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, con la pretensión de anulación de dicha disposición general, al entender la recurrente que al no contemplarse en el Real Decreto el "derecho de consorte en la provisión de puestos de trabajo de los indicados Centros, y derogarse en su disposición derogatoria, varias disposiciones que regulaban el "derecho de consorte", para el Cuerpo de Funcionarios al que ella pertenece, así como tantas disposiciones se expongan a lo previsto en el Real Decreto impugnado, se vulneran una serie de principios constitucionales, a que juicio de la recurrente son, por el orden en que más adelante vamos a analizar, los siguientes: El de legalidad y reserva de Ley; el de respeto a los derechos adquiridos; el de irretroactividad de disposiciones restrictivas

de derechos individuales; el consagrado en el art. 33.3 de la Constitución EDL 1978/3879 ; el de seguridad jurídica; el de igualdad; y el de protección a la familia (art. 39.1 de la CE EDL 1978/3879) y el de derecho al trabajo (art. 35.1 de la CE EDL 1978/3879).

SEGUNDO.- Antes de entrar en el examen de esas presuntas vulneraciones que denuncia la recurrente, resulta de interés hacer las siguientes precisiones:

Primero.- El Real Decreto 895/1989 EDL 1989/13809 impugnado, se dictó en aplicación de lo dispuesto en el art. 1.2 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública EDL 1984/9077 , a cuyo tenor en aplicación de esta Ley podrán dictarse normas específicas para adecuarla a las peculiaridades del personal docente, entre otros.

Segundo.- Que en esa adecuación, la no previsión en el Real Decreto 895/1989 EDL 1989/13809 del históricamente conocido como "turno de consorte" en la provisión de puestos de trabajo que en dicha disposición se regula, obedece a un propósito deliberado del Gobierno, como lo evidencia el preámbulo del Real Decreto, en el que se expresa que la normativa hasta entonces vigente, contempla figuras ya desfasadas, entre las que expresamente cita "la existencia en todas las convocatorias del llamado turno de consorte, al que se reserva el 50 por 100 de los puestos docentes vacantes en cada localidad y para el que tienen preferencia absoluta los cónyuges de funcionarios". De ahí que en la disposición derogatoria del Real Decreto se derogasen expresamente entre otros, determinados artículos del Decreto de 24 de octubre de 1947 en la redacción que les dio el Decreto de 28 de marzo de 1952, el Decreto de 28 de septiembre de 1951, sobre cambios de destinos de los maestros consortes, el Decreto de 18 de octubre de 1957 sobre turnos de consortes, el Decreto de 4 de julio de 1958 sobre el derecho de los maestros de utilizar por segunda vez el turno de consorte etc., quedando, por otro lado derogadas, bajo fórmula general, todas las disposiciones que se opusieran al Real Decreto impugnado.

Tercero.- Que la nueva regulación del Real Decreto obedece a la necesidad de adecuar la normativa reguladora de la provisión de puestos de trabajo en los Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial a lo prevenido en el art. 20 y en la disposición adicional décimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto EDL 1984/9077 . Así se dice expresamente en el preámbulo del Real Decreto impugnado.

Y a estos efectos preciso resulta tener presente que según el art. 1.3 de la Ley 30/1984 EDL 1984/9077 , se consideran bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictadas al amparo del art. 149.1.18 de la Constitución EDL 1978/3879 y por tanto aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas, entre otros preceptos el precitado art. 20.1, a), b), párrafos 1, c) y e) 2 y 3 -según la modificación introducida en dicho art. 20, por la Ley 23/1988, de 28 de julio EDL 1988/12635 - y disposición adicional décimoquinta, en cuyos preceptos el concurso es el sistema normal de provisión de puestos de trabajo, en el que se tendrán "únicamente" en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad. Estas disposiciones, pues, son aplicables al personal docente, sin perjuicio de adoptarlas a sus peculiaridades a través de normas específicas, según expresamente dispone el antes referido art. 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto EDL 1984/9077 .

De lo que acabamos de exponer, ya podemos sentar un primer corolario, que es el que accede a determinadas plazas, por razones exclusivas de matrimonio, con preferencia a otros posibles concursantes que no ostenten vínculo matrimonial con otro funcionario, es algo que supone una excepción al principio de mérito que se señalan en el art. 20 de la Ley 30/1984 EDL 1984/9077 y a los conceptos valiables en el concurso, que dicho precepto determina.

Y si bien es cierto que el Tribunal Constitucional en sentencia 192/1991, de 14 de octubre -resolviendo recurso de amparo núm. 545/1989, en relación con el "derecho de consorte" previsto, para provisión de vacantes en concursos de traslados, en el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, de la Seguridad Social- ha declarado que no es inconstitucional el que se contemple en la referida normativa dicho derecho en la provisión de vacantes en concursos de traslados, razonando la referida sentencia que "no debe ignorarse la distinta consideración que, a estos efectos, merecen, de una parte, el acceso a la función pública, y, de otra -dentro ya de la misma- el desarrollo y promoción de la propia carrera administrativa, y por consiguiente, el diferente rigor e intensidad con que en cada una de ellas operan los derechos y valores constitucionales como son el acceso en condiciones de igualdad (art. 23.2 de la CE EDL 1978/3879) y de acuerdo con los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 de la CE EDL 1978/3879) a las funciones públicas, pues, en efecto, siendo el Derecho del art. 23.3 de la CE EDL 1978/3879 un derecho de configuración legal, puede la Administración legítimamente dentro de los concursos para la provisión de vacantes o puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública (y por tanto acreditado los requisitos de mérito y capacidad) tener en cuenta otros criterios distintos que no guarden relación con éstos, en atención, precisamente de una mayor eficacia de la organización de los servicios o a la protección de otros bienes constitucionales" no es menos cierto que ésa no inconstitucionalidad del "derecho de consorte" en la provisión de vacantes, no implica la consecuencia de que en todo sistema de provisión de vacantes deba necesariamente contemplarse el susodicho derecho de consorte, ni tampoco implica que previsto ese derecho en norma reglamentaria venga el Gobierno obligado a mantenerle inmutable, sin poder derogarle a virtud de una norma posterior de idéntico rango reglamentario.

TERCERO.- Sentado lo anterior, entramos ya en el examen de las presuntas vulneraciones denunciadas por la recurrente, empezando por la presunta vulneración del principio de legalidad y reserva de Ley, y hemos de recordar que la Ley de Enseñanza Primaria de 17 de julio de 1945, en su art. 67.9 señalaba como uno de los derechos del Magisterio Primario "el derecho a residir en la misma localidad que el consorte funcionario", y en su art. 87, en materia de cambios de destino y provisión de vacantes, se decía que "se verificarán mediante oposición, concurso de traslados y permutas", añadiendo que "la tercera parte de las vacantes originadas en poblaciones de más de 10.000 habitantes se proveerá mediante concurso-oposición. Las modalidades de estos procedimientos y los turnos en cada caso serán objeto de especial reglamentación en el Estatuto General del Magisterio".

Pero uno y otro precepto fueron objeto de nueva redacción por la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, sobre Reforma de las Enseñanzas Primarias. Y así, en el nuevo art. 57 de esta última Ley, entre los derechos y deberes específicos del Magisterio Nacional como Cuerpo Especial de la Administración del Estado, no se incluyó ya el derecho a residir en la misma localidad con el cónyuge funcionario. Y la nueva redacción dadas al art. 87, remite a las normas reglamentarias la regulación de la provisión de vacantes y cambios de destino, indicándose que los mismos, en los Cuerpos de Enseñanza Primaria "se ajustarán al sistema general de los Cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional y serán determinados reglamentariamente".

La aprobación del Texto Refundido de la Ley de Enseñanza Primaria, efectuada por Decreto 193/1967, de 2 de febrero EDL 1967/1909 no supuso ninguna variación al respecto. Así se puede deducir de los "derechos y deberes comunes al personal de los Cuerpos Especiales de Enseñanza Primaria (arts. 56 y 57), de "los derechos y deberes específicos del Magisterio Nacional" (art. 59) y de los "cambios de destino y provisión de vacantes" (art. 86).

Por último la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 en su art. 107.1 dispuso que "el profesorado del Estado se registrará por lo dispuesto en esta Ley y en las normas dictadas en desarrollo de la misma. En lo no previsto será de aplicación la legislación sobre funcionarios civiles de la Administración del Estado" y en su disposición final cuarta estableció que a partir de su entrada en vigor "todas las disposiciones anteriores, cualquiera que sea su rango, que venían regulando las materias objeto de la misma, regirán únicamente, en cuanto fueren aplicables, como normas de rango reglamentario...".

Consecuentemente, en el momento de publicarse el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio EDL 1989/13809, aquí impugnado, no existía ninguna norma con rango de Ley que contemplara y regulara el "turno de consorte", y por tanto mal puede estimarse la pretendida vulneración del principio de legalidad y reserva de ley que la recurrente alega como fundamento de impugnación de aquel Real Decreto, el cual al derogar en su disposición derogatoria, entre otros, los Decretos a que hemos hecho alusión en el fundamento jurídico segundo de esta resolución, que venían manteniendo con valor reglamentario el turno de consorte, referido a los maestros, no hace sino derogar normas de idéntico rango al que tiene la norma derogante.

CUARTO.- Igual rechazo merece la pretendida vulneración de "derechos adquiridos". Es doctrina jurisprudencial de esta Sala, reflejada entre otras en sentencias de 8 de mayo de 1981 y 29 de noviembre de 1986, la de que los funcionarios públicos, sujetos a un "estatus" legal y reglamentario sometido al poder innovatorio de la Administración, no pueden esgrimir con éxito más que los derechos que por consolidación hayan alcanzado la cualidad de adquiridos, que la propia doctrina jurisprudencial ha limitado a los de orden económico o al contenido de la función a realizar, pero no cabe alegar expectativas que entran de lleno en la potestas variandi de la Administración.

Pretender que las meras o simples expectativas son susceptibles de protección jurídica frente a la norma posterior que modifica el régimen establecido en la anterior, es desconocer la virtualidad y eficacia de las normas, como correctoras de situaciones innovativas de las relaciones jurídicas que han de ser condicionadas por las circunstancias sociales cambiantes.

Pues bien, aplicando tal doctrina al caso de autos, el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio EDL 1989/13809 no vulnera ningún derecho adquirido, pues quienes hicieron uso del "turno de consorte", al amparo de la normativa anterior, y obtuvieron una plaza por ese turno consolidaron esa plaza, y no se ven afectados en la plaza así adjudicada, por la variación reglamentaria introducida por el referido Real Decreto, que no contempla para el futuro ese sistema de provisión. Cosa distinta es la pretensión de la recurrente, de hacer pervivir en el tiempo, al socaire de un derecho adquirido, la subsistencia del "turno de consorte" en el Real Decreto impugnado, para con ello poder usar de dicho turno en futuras provisiones de puestos de trabajo, pues esto último no pasa de ser una simple expectativa, y el Gobierno, en uso de su potestas variandi no venía obligado a mantener inmutable una concreta regulación reglamentaria anterior. No se produce, por tanto, con el Real Decreto impugnado, ninguna vulneración de derechos adquiridos.

QUINTO.- Tampoco merece favorable acogida la denunciada vulneración del principio de irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales, consagrado en el art. 9.º3 de la Constitución, pues el Real Decreto impugnado 895/1989 -por lo ya expuesto en relación con la presunta vulneración de derechos adquiridos- no se proyecta sobre quienes consolidaron una plaza, al amparo de tal normativa anterior, por el "turno de consorte", a los que se sigue respetando ese derecho individual. El Real Decreto impugnado sólo omite el "turno de consorte" para futuras provisiones de plazas, limitando así "expectativas" y no anteriores "derechos adquiridos" individuales, por lo que no puede sostenerse que dicho Real Decreto conculque aquel principio constitucional.

SEXTO.- En relación con la acusada vulneración del art. 33.3 de la Constitución EDL 1978/3879 a cuyo tenor nadie puede ser privado de sus bienes y derechos, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes, repetimos una vez más, para rechazar esa presunta vulneración, que el Real Decreto 895/1989 EDL 1989/13809, no priva de derechos y sí tan sólo elimina la expectativa a participar en la adjudicación de plazas por el "turno de consorte", por lo que siendo, según doctrina jurisprudencial de esta Sala, sólo expropiables la privación de bienes y derechos e incluso de intereses legítimos, pero en ningún caso las expectativas y sólo indemnizables las privaciones de derechos ciertos, afectivos y actuales, pero no los hipotéticos y eventuales, mal puede sostenerse que el precitado Real Decreto infrinja dicho precepto de la Constitución.

SEPTIMO.- Respecto a la vulneración del principio de seguridad jurídica, consagrado en el art. 9.3 de la Constitución EDL 1978/3879 si por tal hemos de entender, en este caso, el que la Administración debe respetar los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas creadas al amparo de la normativa anterior, hemos de sentar que el Real Decreto 895/1989 EDL 1989/13809, no vulnera dicho principio, pues respecto a los docentes que ya se beneficiaron del "turno de consorte" y obtuvieron una plaza por dicho turno, ya hemos dicho que el Real Decreto impugnado no afecta a ese derecho adquirido como consolidado, y respecto a los docentes que se pudieran haber beneficiado de dicho turno, caso de que hubiera subsistido, el propio Real Decreto hace una aplicación transitoria de la normativa anterior, incluida la concerniente a "turno de consorte", al disponer la transitoria décimocuarta que "a partir de la publicación del presente Real Decreto las Administraciones Educativas realizarán los procesos previos que requieran su aplicación, a fin de que el concurso que

se convoque en el curso 1990-1991 se lleve a efecto según lo establecido en el mismo "añadiendo que el concurso a celebrar durante el curso de 1989-1990 se regirá por las normas vigentes con anterioridad a la publicación del presente Real Decreto", por lo que no cabe predicar que dicho Real Decreto genere inseguridad jurídica alguna.

OCTAVO.- Con relación a la vulneración del principio de igualdad, lo plantea la recurrente desde una doble perspectiva: de un lado como discriminación respecto a los demás compañeros del Cuerpo; de otro discriminación respecto a otros Cuerpos. En cuanto a la primera entiende la recurrente que el Real Decreto impugnado la discrimina por cuanto los arts. 21 y siguientes, valoran de distinta forma, en orden a proveer una plaza, el tiempo de permanencia ininterrumpida como funcionario de carrera con destino definitivo, en el centro desde el que se participa, y el tiempo transcurrido en situación de provisionalidad por los funcionarios de carrera que nunca han obtenido destino definitivo, pues a su juicio, al haber ella desempeñado sus funciones en distintos centros donde ha estado destinada, se encuentra en desigualdad respecto a los que lo han hecho de forma ininterrumpida en un mismo Centro.

Pero precisamente ese contraste de dos situaciones desiguales -funcionario con destino definitivo y funcionario que no obtuvo nunca destino definitivo- pero permite apreciar la vulneración del principio de igualdad, con sagrado en el art. 14 de la Constitución EDL 1978/3879 , sin olvidar, por otro lado, que si la recurrente disfrutó al amparo de la normativa anterior de una preferencia para obtener destinos, incluso provisionales, de la que carecieron sus compañeros no casados con funcionarios, que así resultaban discriminados, no es razonable que aquella situación de privilegio se pretenda valorar ahora en términos de igualdad respecto al profesorado que permaneció ininterrumpidamente en el mismo centro.

Por otro lado, en cuanto a esa primera vertiente de la discriminación, las alegaciones que la recurrente hace, sobre las distintas interpretaciones o aplicaciones que las Comunidades Autónomas han hecho de la supresión del "turno de consorte", en nada afecta a la legalidad del Real Decreto que aquí enjuiciamos.

Por último, la discriminación invocada respecto a otros Cuerpos, tampoco permite apreciar vulneración del principio de igualdad, al contrastarse situaciones desiguales, -Cuerpos distintos- sin olvidar que lo que el Real Decreto hace es, conforme al art. 1.2 de la Ley 30/1984 EDL 1984/9077 , adecuar esta Ley a las "peculiaridades" del personal docente.

NOVENO.- Las dos últimas vulneraciones referidas al derecho al trabajo -art. 35 de la Constitución EDL 1978/3879 - y a la protección a la familia -art. 39.1 de la Constitución EDL 1978/3879 - tampoco pueden apreciarse, pues el hecho de que el Real Decreto 895/1989 EDL 1989/13809 , no contemple el "turno de consorte" para acceder a una plaza, no supone la negación del derecho al trabajo, ni tampoco el desconocimiento de la protección "social", "económica" y "jurídica" de la familia, que son los intereses merecedores de la protección Constitucional.

DECIMO.- Consecuentemente, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio EDL 1989/13809 , sin hacer especial condena en costas, al no apreciarse ninguna de las circunstancias previstas en el art. 131 de la Ley Jurisdiccional.

Por todo lo expuesto, en nombre de S. M. el Rey y por la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español nos concede la Constitución,

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a María contra el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio EDL 1989/13809 , por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, sin hacer especial condena en costas.

ASI por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. César González Mallo.- Ramón Trillo Torres.- Vicente Conde Martín de Hijas.- Marcelino Murillo Martín de los Santos.- Luis Antonio Burón Barba. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia, por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario certifico.